

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrera y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 947 del jueves 6 del actual se inserta la real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al inspector general de la milicia nacional lo siguiente:

S. M. la Reina gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 27 del anterior relativa al conflicto en que se halla por falta de una expresa declaración que determine las facultades de V. E. como inspector general de la milicia nacional y la de los subinspectores de provincia, así como la de las autoridades civiles y ayuntamientos con relación á aquella, se ha servido resolver diga á V. E. que por el espíritu y letra de la ordenanza de 29 de junio de 1822 está expresamente declarado que siendo la milicia nacional una institución puramente civil, su mando corresponde á las autoridades civiles, locales y superiores, segun que así lo determina el art. 168, título 10 de la citada ordenanza. No cabe duda por consiguiente en que en el orden regular la milicia no puede ser mandada sino por los alcaldes constitucionales y gefes políticos en su caso.

Posteriormente á la ley citada se crearon por real decreto de 30 de Agosto de 1833 la inspección general del cirgo de V. E. y las subinspecciones de provincia con solo el objeto de que entendiesen en la organización de los cuerpos, en la cual está comprendida su instrucción, equipó, armamento y demas concerniente á que la milicia se pudiese en estado de prestar á la patria los servicios que de ella necesitare, confirmado todo esto por el decreto de las c6rtes de 18 de noviembre. Pero esta creación no desvirtúa en ningun modo la esencia de la institución, ni lo prevenido en la ley; ni concede á V. E. y á

los subinspectores mando sobre la milicia de la clase del que está conferido á la autoridad civil.

Sin embargo, para los casos en que fuese preciso la reunion de dos ó mas batallones de la milicia nacional, formando brigada, division ó cuerpo del ejército, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas, á fin de evitar en ellos toda duda ó competencia de mando, se ha servido S. M. la Reina gobernadora declarar que compete á V. E. en primer lugar el mando como gefe general, en segundo á los subinspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su orden de antigüedad; pero en los demas casos debe siempre quedar expedito á las autoridades civiles el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin que nadie esté autorizado para exigir servicios ajenos de la institución, ni promover competencias de mando, que siempre ceden en daño de la causa pública.

Una excepcion de la regla general citada, es cuando la milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, como sucede actualmente en esta capital. Entonces la autoridad local militar debe pedir á la civil la fuerza necesaria para el servicio que ha de prestar la milicia, la cual mientras esté de facion depende de los gefes militares de la plaza, y en cesando vuelve al orden normal de su instituto.

Estas terminantes explicaciones deberán servir á V. E. y los subinspectores de regla para que ciñéndose al objeto que tuvo el gobierno en la creación de sus cargos, dejen expeditas á las autoridades civiles en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, sin embarazarlas ni establecer controversia sobre las atribuciones que son la esencia y constituyen el verdadero caracter y fuerza de la milicia ciudadana.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 6 de julio de 1837.—Pta.—Sr. gefe político de.....»

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de julio de 1837. Gerónimo Serrano. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gacete de Madrid numero 942 del sabado 1º del actual se inserta la real orden siguiente.

Ministerio de la gobernacion de la peninsula. Subsecretaria. Circular. El embajador del Rey de los franceses ha dirigido al gobierno de S. M. una reclamacion contra la conducta observada en Malaga y Barcelona por las autoridades municipales de aquellas provincias, que pretenden exigir á los cónsules franceses residentes en ambos puntos uco en sus reclamaciones y demas escritos de la lengua castellana, negandose á recibir unas y otras sin este requisito; y enterada S. M. la Reina gobernadora que esta pretension es contraria á la costumbre inmemorial seguida en la secretaria del despacho de estado que en este punto debe servir de norma; se ha servido disponer que V. S. cuide de que en lo sucesivo ninguno de los funcionarios públicos dependientes de este ministerio en esa provincia rehuse admitir las reclamaciones ó escritos de los agentes extranjeros de cualquiera nacion que sean, aunque se hallen en su idioma natural, exceptuandose solo los casos de litigio, en los que deberá acompañar la traduccion legalmente autoriza, al original y demas documentos que versen sobre el asunto de que se trate. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1837. Pita. Sr. jefe politico de...."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de julio de 1837. Gerónimo Serrano. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la peninsula con fecha 6 del actual me comunica la real orden siguiente.

Circular. La nueva direccion que el Pretendiente usurpador parece quiere dar á la guerra trasladando el cuerpo principal de sus fuerzas al bajo Aragon y confines de Valencia, es una de aquellas operaciones que por demasiado arriesgadas é imprudentes no pueden encontrar apoyo alguno en las reglas militares: es indispensable, pues, que su razon esté en la politica, y no puede ser otra que la confianza inspirada al príncipe rebelde por sus ocultos partidarios en el centro de la nacion; temeraria y absurda confianza! pero que no deben desatender ni menos despreciar los defensores de la libertad y del trono de la Reina. Al contrario, ahora mas que nunca es necesario que todos se esfuercen por cuantos medios sean imaginables para conseguir el descombrimiento de las maquinaciones pérfidas de los enemigos de la patria, y su confusion y exterminio en medio de mas atrevidas esperanzas. Al efecto no debe V. S. perdonar medio, fatiga ni gasto alguno. La prudencia y la energia, la sagacidad y el disimulo, la re-

compensa y el servicio, el delito y su castigo pueden y deben andar juntos y ser manejados por V. S. con tanto valor y confianza cuanta sea su decision y arrojo en defensa de la santa causa de la libertad y de la inocencia coronada.

S. M. la Reina gobernadora se complacerá en aprobar, elogiar y premiar cuanto V. S. y las demas autoridades de esa provincia dispongan y consigan en bien de tan sagrados objetos; asi como será inexorable en el castigo de la tibieza, la omision, el descuido ó la culpa. Inútil es prescribir reglas á quien tenga bien dispuesta la voluntad para llenar los deberes de su puesto, asi como es perdido el darlas á quien carezca de la capacidad y decision para cumplirlos. Asi que, solo llamaré particularmente la atencion de V. S. sobre la superior importancia y necesidad de impedir por todos medios las reciprocas comunicaciones y subsistencias de los rebeldes, y de facilitar á toda costa rapidas y frecuentes noticias, y abundantes víveres á nuestras valientes tropas, y frequentisimas partes al gobierno de S. M. y sus autoridades superiores en las provincias vecinas á esa de su cargo. Debe V. S. sobre todo vigilar sin reposo sobre los agentes secretos de la rebelion, y entre ellos muy particularmente los extranjeros que sin justo motivo conocido viajan y vagan por todas partes de una manera altamente sospechosa.

Para ellos no rigen nuestras leyes; y asi como debemos dar proteccion y buena acogida a los que no las ofendan, no tienen derecho alguno á pisar nuestro suelo los que de cualquier modo atenten contra ellas. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1837. Pita. Sr. jefe politico de...."

La oportunidad, y energia con que está dictada la preinserta comunicacion, me ahorra entrar en mayores razonamientos. La necesidad la prevision, y el noble empeño de destruir hasta las mas remotas esperanzas del Principe rebelde, han sido los principios de que el gobierno ha partido en dicha circular. Me basta pues añadir, que nada omitiré para que tengan efecto los deseos de S. M. aprovechando la ilimitada escala que deja libre para conseguirlo. El apoyo que me lisongeo hallar en los ayuntamientos, y en todas las demas autoridades y ciudadanos, será el unico medio que puesto en accion producirá el objeto apetecido; pero á falta de ellos suplicaria mi firmeza contra los indiferentes, y criminales. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de julio de 1837. Gerónimo Serrano. Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular número 37.

Visto el poco efecto que ha producido la prevencion que hice á los alcaldes constitucionales encargados del ramo de proteccion y seguridad pública en circular de 21 de junio último número 28, boletin oficial número 49 de remitir á este gobierno politico en los primeros 8 dias de cada mes, los estados de los do-

comentarios espelidos en el anterior y el entorpecimiento que de consiguiente experimenta la seccion de contabilidad en sus operaciones de cuenta y razon á consecuencia de dicho retraso: bien apesar mio, no puedo prescindir de declarar á los alcaldes morosos, de los pueblos que a continuacion se expresan, incurso en la multa de 10 ducados por la falta de cumplimiento en dicha circular, conminados con la de 2) si para el 25 del actual no hubiesen los esados mensuales en que se hallen en descuberto. Dios guarde á VV muchos años. Albacete 16 de julio de 1837. = Gerónimo Serrano. Señores alcaldes constitucionales siguientes.

Estados mensuales que deben remitir.

Balázote. Enero á junio inclusive.
Barrax. idem.
Casas de Vés idem.
Casas Ibañez idem.
La Gineta idem.
Hellin idem.
Tarazona idem.
Fuen Santa idem.
Bonete. Marzo á junio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. subdelegado de rentas nacionales del partido de S. Clemente con fecha 27 de junio último me comunica lo que á la letra copio.

«Subdelegacion de rentas nacionales del partido de S. Clemente. = El Sr. intendente de la provincia con fecha 17 de mayo último me dice lo que copio. = La direccion general de rentas provinciales con fecha 12 del actual me dice lo siguiente. = Por el ministerio de hacienda con decreto de 30 de abril se ha pasado á esta direccion para los efectos oportunos un oficio del de la gubernacion del reino del 23 del mismo en el que es inserta una solicitud de la diputacion provincial de Albacete en que manifiesta que habiendo dispuesto V. S. que todos los contribuyentes de varios pueblos de aquella provincia que se han agregado á esa vayan á entregar á S. Clemente las cuentas individuales de lo que les ha correspondido en el repartimiento de los 200 millones, conociendo la diputacion los perjuicios que sufren los referidos contribuyentes, y deseado acallar las quejas á que ha dado lugar semejante determinacion, propuso á V. S. adoptase la de que los ayuntamientos de cada pueblo hiciesen la recaudacion del total cupo que correspondiese á su vecindario, segun que así se habia verificado con feliz exito en todos los pueblos de la indicada provincia que pasaron á la de Murcia, pero que habiendola V. S. contestado no poder acceder á ello por no expresarse en ninguno de los decretos que tratan de la anticipacion que los ayuntamientos la recauden, la diputacion conociendo la importancia y conveniencia de que se adoptase su propuesta lo manifestava al ministerio para que si le pareciese conforme, tubiese á bien expedir las órdenes para que se llevase á efec-

to. La direccion con presencia de dicha exposicion como sus deseos han sido siempre, segun lo tiene acreditada, el que se concilie la recaudacion de las contribuciones é impuestos como igualmente la citada anticipacion de los 200 millones, con las menos molestias y perjuicios posibles de los contribuyentes, hallando muy razonable la propuesta que hace la diputacion de Albacete ha acordado acceder á ella siempre que los ayuntamientos se presten á hacer este servicio gratuitamente y bajo su responsabilidad, para lo cual se pondrá V. S. de acuerdo con dicha diputacion, trasladandola esta resolucion á fin de que se verifique la recaudacion de la cuota señalada á cada pueblo con la celeridad que exige tan interesante servicio, debiendo prebenirse á las justicias que al entregar en tesoreria ó depositaria las cantidades que recauden deberán presentar relaciones individuales del nombre de cada contribuyente y lo satisfecho por el, recogiendo los pagarés del tesoro correspondientes para entregar á cada uno el que le corresponda si tubiese cabimiento su cuota segun lo prevenido en las reales ordenes que estan á V. S. comunicadas para la cobranza de la expresada anticipacion especialmente en la de 5 de setiembre de 1836. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos á que se dirige con cuyo fin la comunicará á quienes corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cuenca 17 de mayo de 1837. = Manuel Ortiz de Tarazona. = Señor subdelegado de rentas de S. Clemente. = Y habiendola comunicado á las oficinas de este partido para su conocimiento y efectos consiguientes, me manifiestan que en medio de las gravísimas y urgentes obligaciones que pasan sobre ellas, les es imposible sacar 27 copias para otros tantos pueblos de este partido correspondientes á esa provincia, creyendo por otra parte se habrá ya impreso y circulado á los mismos por medio del boletin oficial de la misma; mas por si esto no se hubiese verificado la inserto á V. S. á fin de que se sirva disponer se comunique á los mencionados pueblos por medio del expresado boletin para que tenga pronta y debido efecto la recaudacion de la anticipacion de 200 millones que se halla paralizada.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de junio de 1837. = Pedro Ayllón.

Circular. = Los repartimientos de contribuciones por todos conceptos y demas antecedentes cuyas sumas deben ingresar en la tesoreria de rentas de esta provincia los ayuntamientos de la misma los dirijirán á esta intendencia para dárles el curso correspondiente. Albacete 16 de julio de 1837. = Pedro Ayllón. = Señores presidentes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 33 del anterior la real orden siguiente: = S. M. la Reina gobernadora se ha servido mandar que los intendentes no se

referan en sus partes á las noticias dadas en los anteriores, por que de este modo no se consigue el objeto que se propone el gobierno de conocer á primera vista el estado político y económico de las provincias, obligándose al ministerio á acudir á los antecedentes. De real ólen lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento

Lo que se inserta en el boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su cumplimiento. Albacete 1.º de julio de 1837.=Pedro Ayllon.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia con fecha 11 de julio último comunica á esta audiencia territorial la real orden siguiente.

«Ministerio de gracia y justicia.—Para que tenga cumplimiento una real orden comunicada por el ministerio de la gobernacion de la península se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades dependientes de mi cargo precedida la oportuna liquidacion, espidan á favor del ramo de correos las correspondientes certificaciones en que se haga constar las cantidades que estan debiendo á dicha renta por valores de correspondencia de oficio.»

Y habiendo dado cuenta de la inserta real orden en tribunal pleno ha acordado S. E. se circule á VV. para los fines prevenidos en la misma.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de julio de 1837.=Nicolas del Castillo, secretario interino.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia comunica al Sr. regente de esta audiencia territorial en real orden de 16 de junio último los artículos siguientes.

«Artículo 5.º Los jueces de primera instancia de las capitales en que resida la audiencia prestarán el juramento al mismo tiempo que esta y también en manos del regente: los de las poblaciones donde no haya tribunal superior, lo prestarán ante los promotores-fiscales y en uno y otro caso estos y los demás dependientes de los juzgados lo verificarán en manos de los jueces. También los notarios de reinos y demás depositarios de la fe pública prestarán el juramento ante el juez de primera instancia en el mismo dia en que lo verifique el juzgado ó en el mas inmediato posible, atendida la distancia á que se encuentren en la cabeza del partido.

Art. 8.º El presidente del supremo tribunal de justicia el decano del especial de las órdenes y los regentes de las audiencias remitirán á esta secretaria del despacho el correspondiente testimonio de haberse prestado el prevenido juramento en su tribunal respectivo y los jueces de primera instancia lo verificarán por lo tocante á sus juzgados por con-

[4]

ducto de los regentes de las audiencias.

Y lo transcribo á VV. de la superior orden de S. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de julio de 1837.=Nicolas del Castillo, secretario interino.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Continua el concurso general de premios que academia de nobles artes de San Carlos de Valencia publica para el dia 19 de noviembre de 1857.

GRABADO EN HUECO.

Un cuño de acero para una medalla de plata, de diez y seis líneas de diametro, con el busto de Isabel II en el anverso; en el reverso la corona cívica, y en el centro el lema: *La Academia de San Carlos á Isabel II.* El premio medalla y 300 rs. vn.

FLORES Y ORNATOS.

1.ª Clase La cuarta parte de un tapete para la mesa de la presidencia de la Academia de Nobles Artes, con los adornos correspondientes, adaptables á los tejidos de seda; y un florero, de tres y medio y dos y medio palmas, pintado al óleo copiado del natural. El premio medalla de plata y 600 rs. vn.

2.ª Clase. Una cenefa pintada, para una colgadura, adaptable á los tejidos de seda, con adornos del mejor gusto; y un florero, de dos y medio y dos palmas pintado, al óleo, copiado del natural. El premio medalla de plata y 500 rs. vn.

3.ª Clase. Un florero, de dos y medio y uno y medio palmas, pintado al óleo ó al temple; y un estudio de flores, dibujadas del natural. El premio medalla de plata y 160 rs. vn.

PREVENCIONES.

1.ª En la clase de escultura no se admitirán las obras si no están cocidas, y solo se permitirá darlas de color del mismo barro.

2.ª Hasta el último dia de julio se admitirán en la secretaria de la academia las firmas de los opositores; los que pasado dicho dia se presenten, no tendrán lugar en el concurso.

3.ª Los que residan fuera de esta capital deberán en dicho término presentarse, ó escribir al secretario, expresando la facultad y clase á que quieran oponerse.

4.ª Para ejecutar y entregar las obras que van propuestas, se señala hasta el último dia de octubre, dejando al arbitrio de los opositores trabajarlas donde les convenga.

5.ª Entregadas las obras, los opositores de todas las clases han de hacer nuevas pruebas dentro de la Casa-Academia, en los dias que ésta señalare y tiempo preciso de dos horas, sobre nuevos asuntos que se propondrán de repente.

Se continuará

Imprenta de Herrero y Pedron.